

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106, fracción I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 11 fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100040417**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100040417: -----

Descripción de la solicitud 1811100040417:

"Detalle de la venta por cada una de las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel operando en el país, identificada con número de permiso y por tipo de combustible expresado en metros cúbicos para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2017." (sic).

SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia turnó en la misma fecha once de julio de dos mil diecisiete, a la Unidad de Petrolíferos para su atención, por ser el área competente. -----

TERCERO.- Que con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se recibió oficio s/n de la Unidad de Petrolíferos, solicitando la ampliación del plazo de respuesta con fundamento en el artículo 132, según do párrafo de la LGTAIP y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, en razón de no haber concluido la recolección de la información e implicar identificar, de una gran cantidad de información, la solicitada a través del Portal Nacional de Transparencia. -----

CUARTO.- Que mediante Resolución 29-2017 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información con número **1811100040417** solicitado por la Unidad de Petrolíferos, como unidad administrativa responsable, en términos de los artículos 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 135 segundo párrafo de la LFTAIP. -----

QUINTO.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se recibió oficio s/n de la Unidad de Petrolíferos, como área responsable según el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha antes citada, informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

*Derivado de la recolección y análisis de los datos solicitados la UP considera que, **de conformidad con los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, esta información debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para alguna persona física o***

moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la Industria. Aunado a lo anterior, considerando que si los volúmenes de venta se identifican para cada número de permiso pueden ser vinculados a los datos de precios que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo calcular los ingresos de cada estación de servicio. [Énfasis añadido]

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Quinto. -----

III. De acuerdo con la justificación del área responsable, la información es considerada como confidencial, con fundamento en los los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). --

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información **1811100040417**, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

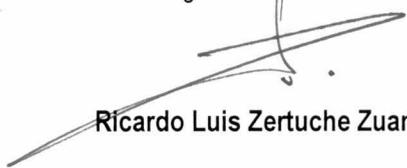
Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité


Ricardo Luis Zertuche Zuani